

QUE HA TENIDO A LA VISTA EL LIBRO DE ACTAS DE SESIONES ORDINARIAS DEL CONCEJO MUNICIPAL, TOMO NÚMERO CINCUENTA Y UNO EN USO, A FOLIOS NÚMEROS DEL 1822 AL 1832, SE ENCUENTRA EL ACTA NÚMERO 08-2019, DE FECHA 29-01-2018, QUE COPIADA LITERALMENTE EN SU PARTE CONDUCENTE SE LEE:

SEGUNDO: El Concejo Municipal del Municipio de San Juan Chamelco del Departamento de Alta Verapaz:

CONSIDERANDO:

Que el artículo 97 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que es obligación del Estado, las Municipalidades y los habitantes del territorio nacional, propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico, para prevenir la contaminación y mantener el equilibrio del ambiente.

CONSIDERANDO:

Que el segundo párrafo del Artículo 17 del Decreto 68-86 del Congreso de la República de Guatemala, el cual contiene la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente y sus reformas, establece que se consideran como actividades susceptibles de degradar el Ambiente y la Salud, los sonidos o ruidos que sobrepasen los límites permisibles, cualesquiera que sean las actividades o causas que lo originen.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 68 literal d) del Código Municipal, establece que las Municipalidades cuentan con Competencia para realizar la autorización y uso de megáfonos, equipos de sonido, aparatos reproductores de voz y sonido a exposición al público en la circunscripción del municipio; para el efecto y en cumplimiento a garantizar el derecho de salud y con el fin de hacer prevalecer el bien común como obligación del Estado y de las Municipalidades, en tal virtud es de interés municipal emitir normativas jurídicas que permitan regular la contaminación auditiva en el municipio de San Juan Chamelco, Alta Verapaz.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y en lo que para el efecto establecen los artículos 60, 61, 93, 95, 97 y 253 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 68, 70 y 74 del Código de Salud; 3, 5, 7 y 35 literales e, i, z, 68 literal d); del Código Municipal, Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, así como el artículo 347 "A" del Código Penal, Decreto 17-73; el Decreto 60-69 del Congreso de la República de Guatemala, el Honorable Concejo Municipal después de amplia deliberación por unanimidad; ACUERDA:

Emitir el presente:

Reglamento Municipal para Regular el uso de Aparatos Reproductores, Amplificadores y Propagadores de la Voz y el Sonido para la Prevención y Control de la Contaminación Audial en el Municipio de San Juan Chamelco, Departamento de Alta Verapaz.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto del reglamento: El presente reglamento tiene por objeto regular los niveles máximos permisibles de ruido y sonidos producidos por fuentes fijas o móviles que utilizan aparatos reproductores de sonido, amplificadores, propagadores de la voz y bocinas de vehículos automotores que perturbe la calma de los vecinos y usuarios de la vía pública; con el fin de proteger la salud de las personas y del ambiente en general.

Artículo 2.- Ámbito de la aplicación: Las disposiciones que contiene el presente reglamento son de orden público e interés general, de aplicación en todo el territorio del Municipio de San Juan Chamelco, Alta Verapaz y es obligatorio para las personas individuales o jurídicas, que realicen algunas de las siguientes actividades: religiosas, sociales, comerciales y todos los establecimientos abiertos al público que utilicen aparatos reproductores de sonido, amplificadores, propagadores de la voz y el sonido. Asimismo, las personas que perturben la calma de los vecinos y transeúntes de la vía pública, utilizando las bocinas de vehículos automotores.

Artículo 3.- Competencia Administrativa: Dentro del ámbito de aplicación de este reglamento corresponde a la Municipalidad a través de la Unidad de Gestión Ambiental Municipal, ser la encargada de la recepción de solicitudes y documentación respectiva para emitir el dictamen correspondiente que servirá de base para otorgar la licencia de aparatos reproductores, amplificadores y propagadores de la voz y el sonido.

Artículo 4.- Otras dependencias municipales que intervienen: El Juzgado de Asuntos Municipales, como órgano sancionador por infracciones al presente reglamento, constituye la autoridad administrativa competente encargada de velar por el efectivo cumplimiento de conformidad con sus respectivos horarios, debiendo para el efecto realizar inspecciones e investigaciones de oficio, por denuncia o queja, así como se le faculta para requerir informes, mediciones o monitoreo sobre fuentes emisoras de sonido que sobrepasen los límites máximos permitidos y establecidos en este reglamento.

Artículo 5.- Términos: Para los efectos del presente reglamento se entenderá por Ambiente impactado: entorno natural o entorno modificado por el ser humano, que se encuentra afectado negativamente por una fuente generadora de contaminación auditiva. Para fines prácticos incluye el ámbito laboral, el ambiente familiar, cualesquiera otros ambientes, así como los ecosistemas naturales y modificados, aparatos reproductores, amplificadores y propagadores de la voz y el sonido; todo equipo fijo o móvil electrónico que reproduzca y amplifique la voz y el sonido, incluyendo los utilizados para propagar el sonido de instrumentos musicales de cuerdas, acústicos y de percusión.

- Bel: indicador empleado en la cuantificación de sonido.
- Contaminación Auditiva: impacto en el ambiente causado por sonidos que exceden los límites máximos permisibles establecidos en este reglamento.
- Contaminación Acústica: emisión sonora que supera el nivel de sonido tolerable.
- Decibel (dB): décima parte de un bel, unidad de referencia para medir la potencia de una señal o la intensidad de un sonido.
- Decibelímetro: Se denomina así al aparato de medida graduado en decibelios.
- Insonorizar: acondicionar un lugar para aislarlo de sonido y ruidos.
- Intensidad Sonora: se define como la potencia acústica por unidad de área. El contexto habitual es la medición de intensidad de sonido en el aire en el lugar del oyente. Nivel de presión sonora medido con el filtro de ponderación "A" de un decibelímetro o aparato de medición; para fines de este reglamento, las mediciones se harán y reportarán una la escala de medición lenta expresada en dB(A). Decibelímetro/sonómetro aparato de medición, utilizado para medir la intensidad del sonido, que traduce las señales acústicas en señales eléctricas, expresada en dB(A).
- Impacto Negativo: se considera impacto negativo, cualquier impacto al ambiente causado por sonidos que exceden los límites máximos permisibles establecidos en este reglamento.
- Responsable de Fuente de Emisiones Auditivas: toda persona física, pública o privada, que sea responsable legal de la operación, funcionamiento o administración de cualquier fuente que emita sonidos.
- Ruido excesivo: se considera ruido excesivo, el sonido que produce contaminación auditiva, nociva para la salud porque interfiere con el descanso y el sueño, estudio, el trabajo y otras actividades normales o que perturba el disfrute de la tranquilidad social, cuyo valor medido en decibeles sobrepasa los 65 dB(A) durante el día y cuyo nivel en el interior de las habitaciones en horas nocturnas no debe ser superior a 40 dB(A).
- Licencia de Sonido: Certificación municipal que acredita el uso de aparatos reproductores, amplificadores y propagadores de la voz y el sonido. Para los efectos de este reglamento podrá denominarse simplemente como "Licencia de Sonido".

CAPÍTULO II DE LA LICENCIA MUNICIPAL DE SONIDO

Artículo 6.- Requisitos de la Solicitud: Los interesados en la obtención de licencia deberán presentar por escrito a la Unidad de Gestión Ambiental Municipal, una solicitud dirigida al Alcalde Municipal, la cual deberá contener los siguientes datos:

- Nombre completo del propietario o representante legal, edad, estado civil, nacionalidad, profesión y
 oficio, residencia y domicilio, número de Documento Personal de Identificación.
- b. Lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro del Municipio de San Juan Chamelco, Alta Verapaz, número de teléfono, dirección de correo electrónico si lo tuviere.
- c. Horarios y días de funcionamiento que pretenda.
- Identificación de los aparatos reproductores, amplificadores y propagadores de la voz y el sonido anotando el tipo, modelo, tamaño, serie, color, número de watts de salida.

- e. Nombre del comercio, establecimiento o negocio donde funcionarán los aparatos reproductores, amplificadores y propagadores de voz y el sonido y dirección exacta; deberán Adjuntar la licencia municipal para autorización del negocio abierto al público en su caso.
- f. Las personas individuales o jurídicas deberán realizar la solicitud respectiva para realizar eventos de carácter privado con utilización de reproductores, amplificadores o propagadores de sonidos y de voz, los cuales deberán funcionar en espacios cerrados que impidan que el sonido se propague a espacios externos.
- g. En caso de personas individuales o jurídicas que realicen eventos de carácter privado se extenderá una licencia temporal únicamente para el evento en cuestión, con los niveles permitidos y procedimiento de medición establecido en el artículo 13 y 14 del presente Reglamento.
- h. En caso de iglesias y centros religiosos o de culto, los representantes, personas individuales o jurídicas deberán igualmente solicitar la licencia para el uso de aparatos, reproductores, amplificadores y propagadores de la voz y el sonido llenando todos los requisitos de la licencia respetando los horarios y número de decibeles establecidos en el reglamento.
- i. En el caso de las bandas escolares, éstas podrán ser autorizadas para ensayar en espacios apropiados y horarios establecidos por la Municipalidad.
- j. Si se trata de altoparlantes o megáfonos instalados en unidad móvil, deberá indicar los datos del vehículo y los lugares donde hará la publicidad, con el recorrido y horarios.

Artículo 7.- Documentos que se deberán acompañar a la solicitud: Toda solicitud deberá adjuntar como requisitos indispensables los siguientes documentos:

- Fotocopia legible del Documento Personal de Identificación del representante legal o propietario.
- Fotocopia legible del RTU.
- Fotocopia legible de Patente de Comercio y/o de Sociedad en su caso.
- Fotocopia legible del nombramiento del representante legal debidamente registrado.
- Fotocopia legible de la constitución de la persona jurídica.
- Fotocopia de escritura de la propiedad del inmueble en caso que el solicitante sea el propietario del inmueble.
- En caso de ser arrendatario, copia del contrato de arrendamiento en el que se especifique la autorización del propietario para el uso que se le pretende dar al inmueble.
- Fotocopia legible del boleto de ornato.
- Copia del instrumento de evaluación ambiental que corresponda presentado ante el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales (MARN):
 - a) Estudio de impacto ambiental para los nuevos establecimientos, Plan de gestión ambiental o diagnóstico ambiental para establecimientos en operación.
 - b) Dictamen de estar exento de cualquier instrumento de evaluación.
- Dictamen de la Policía Municipal de Tránsito de San Juan Chamelco, Alta Verapaz, en caso de unidades móviles y áreas de estacionamiento.
- Título de propiedad de las unidades móviles, tarjeta de circulación vigente y licencia de conducir del conductor del vehículo.
- Constancia de pago de desechos sólidos del establecimiento solicitante.
- Para el caso de conciertos y actividades comerciales en la vía pública presentar recibo de pago para realizar la limpieza y extracción de residuos y desechos sólidos y otros servicios municipales que requieran como arrendamiento de piso de plaza y energía eléctrica.

CAPÍTULO III

CLASIFICACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIA

Artículo 8.- Por el impacto: dado el impacto de las actividades sonoras que en ellos se desarrollan los establecimientos abiertos al público se clasifican en:

No.	TIPO	ACTIVIDAD	
1	Clase A	Centros Nocturnos, Discotecas, Cantinas.	
2	Clase B	Centros Culturales, Salones Sociales alquilados.	
3	Clase C	Eventos de carácter privado con fines de lucro.	

4	Clase D	Eventos de carácter privado de naturaleza social (bodas, quince años, graduaciones y cualquier otra de similar naturaleza).
5	Clase E	Casas de Oración, Iglesias y los Templos Religiosos o de cualquier Culto.
6	Clase F	Unidades móviles, establecimientos en el interior o exterior del mercado municipal, ventas informales, establecimientos comerciales que soliciten autorización por actividades específicas y que no se encuentren regulados en las categorías anteriores.
7	Clase G	Unidades móviles permanentes.

CAPÍTULO IV

TASA Y VIGENCIA DE LA LICENCIA PARA USO DE APARATOS REPRODUCTORES, AMPLIFICADORES Y PROPAGADORES DE LA VOZ Y EL SONIDO

Artículo 09.- Vigencia: La licencia de sonido será otorgada por el Concejo Municipal una vez cumplido los requisitos exigidos por el reglamento, la cual tendrá una vigencia que dependerá del establecimiento o evento indicado en el artículo 8 de este Reglamento la cual no podrá ser mayor de un año.

Artículo 10.- Renovación de Licencia: La renovación de la licencia deberá ser solicitada con quince días (15) de anticipación al vencimiento de la misma y se otorgara sin más trámite, siempre y cuando no existan infracciones al presente reglamento o expediente abierto en su contra en el Juzgado de Asuntos Municipales o demás dependencias municipales y estará sujeta a las modificaciones que de acuerdo a las leyes y reglamentos posteriores que en esta materia se emitan.

Artículo 11.- Pago de licencia: El pago de la licencia municipal de sonido se realizará de conformidad con las clases de licencia establecidas en el artículo 8 del presente Reglamento de conformidad con la siguiente tabla:

No.	TIPO	CANTIDAD
1	Clase A	Trescientos quetzales mensuales (Q.300.00).
2	Clase B	Doscientos quetzales mensuales (Q.200.00).
3	Clase C	Mil quetzales por evento (Q.1,000.00).
4	Clase D	Sin costo.
5	Clase E	Sin costo.
6	Clase F	Diez quetzales diarios (Q.10.00).
7	Clase G	Sesenta quetzales mensuales (Q.60.00).

Los comprobantes de estos pagos se agregarán a la licencia respectiva, dejando razón en el expediente del número de recibo y fecha de emisión.

CAPITULO V

NIVELES PERMITIDOS Y PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN

Artículo 12.- Niveles máximos de decibeles permisibles y horarios permitidos: para el Municipio de San Juan Chamelco, Alta Verapaz y con el fin de prevenir y controlar la contaminación **audial** originada por emisiones sonoras provenientes de equipos de sonido en establecimiento abiertos al público se fijan los siguientes horarios y parámetros de niveles máximos permisibles medios en decibeles de la forma siguiente:

HORARIO	Decibeles dB(A) Máximos, Permisibles	
Diurno 06:01 a 20:00 horas	65	
Nocturno 20:01 a 24:00 horas	40	
Vehículos de promociones	80	

Todo sonido que sobrepase los niveles máximos en el inmueble donde se encuentra el aparato reproductor, amplificador y propagador de la voz y el sonido objeto de la licencia, en la vía pública o en las colindancias del inmueble será considerado como nocivo y contaminante, por lo que podrá ser objeto de sanción y cancelación de licencia.

Artículo 13.- Procedimiento de medición: Las mediciones de los niveles de presión sonora establecidos en este reglamento se efectuarán con instrumento utilizado para medir la intensidad de sonido que traduce las señales acústicas en señales eléctricas, denominados decibelímetro o sonómetro.

Las mediciones se efectuarán con un sonómetro integrado de tipo 0, 1 ó 2 establecidos por las Especificaciones Nacionales Americanas de Estandarización, para Medidores de Niveles de sonido del Instituto Nacional.

Para efectos del presente reglamento el procedimiento para efectuar las mediciones y obtener el nivel de presión sonoro (NSP), será el siguiente:

- a) Las mediciones se realizarán con el decibelímetro debidamente calibrado, utilizando el filtro de ponderación "A" y la respuesta lenta del instrumento.
- b) Los resultados de las mediciones efectuadas se expresarán como Nivel de Presión sonora equivalente (NPSeq) en dB(A).
- c) El tiempo de medición deberá ser continuo y como mínimo de cinco minutos (5) para fuentes de sonido estable; Para una fuente de sonido inestable será de cinco minutos (5) o más dependiendo del comportamiento de la fuente; Para evitar exceso de mediciones, ninguna medición excederá de diez minutos (10).
- d) Las mediciones en ambientes externos se realizarán a una altura promedio de 1.5 metros sobre el nivel del suelo y como mínimo a 3 metros de distancia de paredes.
- e) Cuando los sonidos sean percibidos en un inmueble que colinde directamente con la fuente de emisión audial, las mediciones se realizaran en las condiciones habituales del uso del mismo, los puntos de medición se ubicaran a 1.5 metros sobre el nivel del piso en caso de ser posible a 1.0 metros de las paredes y aproximadamente 1.5 de las ventanas; Se efectuarán como mínimo tres (3) mediciones en puntos separados entre sí en aproximadamente 0.5 metros.
- f) Cuando las mediciones se realicen directamente en una fuente emisora de sonido, las mediciones se harán en los cuatro puntos cardinales de la misma, a una distancia de tres metros (3) de la fuente y se reportará el valor mínimo, máximo y promedio de los NPS sea medidos; Todos los valores que se reporten estarán sujetos a los límites máximos permisibles, establecidos en el presente Reglamento.
- g) Se considerará que existe ruido excesivo cuando un sonido sobrepase los límites máximos permisibles y excede de lo normado en el presente reglamento, durante un lapso igual o mayor al 10 por ciento (10%) del tiempo de medición adoptado.

Artículo 14.- Zona de restricción acústica: El Concejo Municipal de San Juan Chamelco, Alta Verapaz, podrá señalar o delimitar zona de restricción al uso de aparatos de sonido amplificado de forma temporal o permanente en áreas circundantes a centros hospitalarios, docentes, religiosos, históricos, residenciales o que por sus condiciones la Municipalidad estime necesario.

CAPÍTULO VI INSPECCIONES

Artículo 15.- Inspecciones: La Unidad de Gestión Ambiental, el Juzgado de Asuntos Municipales con el apoyo de la Policía Municipal y Policía Municipal de Tránsito, serán los encargados de realizar las inspecciones de control y seguimiento para el buen uso de la licencia, mismas que practicarán de oficio periódicamente o a petición de parte conforme a las denuncias presentadas, rindiendo el informe respectivo al Concejo Municipal. Artículo 16.- Objeto de la inspección: Las inspecciones tendrán como objeto velar por el buen uso de la licencia, el control de los niveles permitidos, horarios y otras medidas establecidas en el presente reglamento. Artículo 17.- Coordinación Interinstitucional: Para los efectos de armonizar la actuación inspectora el Juzgado de Asuntos Municipales podrá coordinar el apoyo de las instituciones gubernamentales que considere necesario para procurar el resguardo y la protección de los bienes, personas y buenas costumbres.

CAPITULO VII DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 18.- Queda prohibido:

- a. Utilizar bocinas, sirenas y similares en establecimientos o predios, calles avenidas del municipio, sin contar con la autorización correspondiente.
- b. Utilizar radios, instrumentos musicales, amplificadores y aparatos similares para producción o reproducción de sonido instalados en cualquier tipo de comercios para su publicidad, sin contar con la autorización correspondiente.
- c. Utilizar altoparlantes, sirenas, megáfonos y aparatos similares en posición fija o movible en el exterior de cualquier estructura o vehículo, exceptuándose vehículos que atiendan emergencias.

- d. Ninguna persona natural o jurídica promocionará la venta de cualquier producto mediante el uso de aparatos reproductores, amplificadores y propagadores de la voz y el sonido, sin contar con la autorización correspondiente.
- e. Instalar aparatos de amplificación de sonido en las puertas y en aceras para enviar el sonido hacia la vía pública.
- Utilizar aparatos reproductores, amplificadores y propagadores de la voz y el sonido fuera del horario autorizado.
- g. Utilizar la Licencia de sonido en un establecimiento distinto al autorizado.
- h. Agregar amplificadores, bocinas u otros similares al aparato reproductor de sonido autorizado.
- i. Utilizar aparatos reproductores, amplificadores y propagadores de la voz y el sonido distintos a los consignados en la licencia de sonido.
- j. Exceder de los decibeles autorizados en la licencia tanto en el interior como el exterior de los establecimientos.
- k. Utilizar aparatos reproductores, amplificadores y propagadores de la voz y el sonido sin la licencia de sonido o si la misma se encuentra vencida.
- Que el sonido que se produzca en residencia domiciliar o negocio abierto al público como cafeterías, comedores, farmacias trascienda las paredes del negocio o residencia.
- m. A las Unidades Móviles, utilizar rutas distintas a las consignadas en la licencia.
- Utilizar la licencia en unidades móviles no autorizadas.

CAPÍTULO VIII DE LAS SANCIONES

Artículo 19.- Procedimiento Sancionador: Cualquier persona o dependencia podrá denunciar al Juzgado de Asuntos Municipales correspondiente, con relación a las infracciones cometidas al presente Reglamento. Con dicha denuncia, se procederá de inmediato a iniciar el expediente administrativo de conformidad con lo establecido en el Código Municipal imponiendo la sanción correspondiente si procediere la misma.

Artículo 20.- Sanciones: Con fundamento en lo que establece el artículo 151 del Código Municipal en lo aplicable, las infracciones al presente reglamento serán sancionadas administrativamente por el Juzgado de Asuntos Municipales de la manera siguiente:

- a. Quien opere cualquier aparato reproductor, amplificador y propagador de la voz y el sonido, sin tener para ello la debida licencia o la misma ya hubiere vencido o infringiere cualquiera de las prohibiciones contempladas en el presente reglamento, será sancionado con la suspensión temporal de los aparatos reproductores, amplificadores y propagadores de la voz y el sonido que se encuentren en el establecimiento y multa de trescientos quetzales (Q.300.00) a cinco mil quetzales (Q.5,000.00), según la gravedad del caso, siendo solidariamente responsable por la infracción el propietario del inmueble y quien lo posea en uso bajo cualquier título, en caso de reincidencia la multa será de seiscientos quetzales (Q.600.00) a diez mil quetzales (Q.10,000.00) y la consignación del aparato reproductor, amplificador y propagador de la voz y el sonido que será devuelto previo al pago de las multas impuestas.
- b. En los establecimientos abiertos al público con licencia para el funcionamiento de aparatos reproductores, amplificadores o propagadores de la voz y el sonido se produjere algún desorden o escándalo que perturbe la tranquilidad del vecindario, sin perjuicio de las sanciones de orden penal que corresponde imponer a la autoridad judicial, debiendo certificar lo conducente y el Juzgado de Asuntos Municipales suspenderá temporal o definitivamente la licencia de sonido, según lo estime conveniente. En caso de reincidencia de tales hechos, la cancelación de la licencia se hará sin más trámite y obligadamente y se podrá ordenar el cierre del establecimiento abierto al público según sea la naturaleza y gravedad de la infracción cometida.
- c. La falta de renovación de la licencia municipal para el uso de aparatos reproductores, amplificadores y propagadores de la voz y el sonido a exposición al público por un trimestre vencido dará lugar a la suspensión de la licencia. En caso de reincidencia se procederá a la cancelación definitiva de la misma.

CAPITULO IX PAGO DE MULTAS

Artículo 21.- Pago de multas: Las multas impuestas deberán hacerse efectivas en la Tesorería Municipal dentro del plazo de cinco días después de notificada, bajo apercibimiento de procederse de conformidad con lo establecido en el artículo 152 del Código Municipal. Las multas señaladas se impondrán sin perjuicio de las sanciones de orden penal por ruido excesivo que corresponde imponer a las autoridades judiciales, debiendo el Juzgado de Asuntos Municipales, certificar lo conducente al Ministerio Publico.

CAPITULO X MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 22.- Recursos Administrativos: En contra de las resoluciones emitidas por las dependencias municipales se podrán plantear los recursos regulados en el Código Municipal.

CAPITULO XI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23.- Disposiciones Finales:

- a. La presentación de la solicitud no constituye autorización para el uso de aparatos reproductores, amplificadores y propagadores de la voz y el sonido.
- b. El Concejo Municipal aprobará en el presupuesto anual, los recursos necesarios a las dependencias municipales que tengan competencia, para dar fiel cumplimiento a este reglamento.
- c. Cuando una persona denuncie expresamente molestias a causa del sonido producido por los establecimientos ubicados en su vecindad, se realizará una lectura de sonido al interior de la edificación del denunciante, en el ambiente más cercano a la fuente del sonido de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.
- d. Las residencias particulares que utilicen aparatos reproductores, amplificadores y propagadores de la voz y el sonido deberán mantener un sonido moderado que no afecte a los vecinos, debiendo la autoridad dictar las medidas necesarias para garantizar la paz social y el bien común.
- e. Se revoca cualquier disposición municipal relacionada al funcionamiento de megáfonos o equipos de sonido similares que contravenga lo preceptuado en el presente Reglamento.
- f. Los propietarios de establecimientos que por su naturaleza estén abiertos al público y que por lo tanto requieran la licencia para uso de aparatos reproductores, amplificadores y propagadores de la voz y el sonido, tendrán el plazo de treinta días (30) contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento para obtener la licencia respectiva y regularizar su situación ante la Municipalidad.

Artículo 24.- Vigencia: el presente reglamento entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario de Centro América.